



OFORD.: N°16590
Antecedentes.: a) Presentación de fecha 23.05.2012
b) Oficio N° 14.585 de fecha 12.06.2012
c) Presentación de fecha 12.06.2012
d) Oficio N° 15.073 de fecha 19.06.2012
Materia.: Ley de Transparencia N° 20.285
SGD.: N°2012070091208
Santiago, 09 de Julio de 2012

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A :

MICHAEL HEAVEY SAMSING - Caso(222243)
achupallas Nro:451 - Comuna: VINA DEL MAR - Reg. De Valparaíso

Se ha recibido en esta Superintendencia la presentación del Ant., mediante la cual solicita revisión de la respuesta dada por Oficio N° 14.585 de 12.06.2012.

Al respecto cumpla con informarle lo siguiente, en el mismo orden solicitado:

En relación a los puntos 1 y 2, cabe señalarle que el Oficio Circular N° 591 se dictó de acuerdo a las facultades señaladas en la letra a) del artículo 4 del DL 3.538, y letra m) del artículo 3 del DFL 251. De conformidad a estos preceptos, a esta Superintendencia le corresponde interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas en materias de su competencia que rigen a las personas o entidades fiscalizadas, encontrándose facultada para fijar normas, impartir instrucciones y dictar ordenes para su dictación y cumplimiento. Por tanto, esta Superintendencia se encuentra facultada para dictar la normativa por la cual debe regirse la liquidación de seguros.

En relación a los puntos 3 y 4, de acuerdo a lo señalado en el propio Oficio Circular N° 591 en su parte considerativa, su origen se basa en el sismo que afectó al país con fecha 27 de febrero de 2010 y el interés por agilizar los procesos de liquidación

Punto 5: No existe un procedimiento específico para la fiscalización del Oficio Circular 591. No obstante lo anterior, esta Superintendencia realiza fiscalizaciones de acuerdo al marco normativo y al mérito de la(s) situación (es).

Punto 6: Al respecto, se reitera lo ya señalado en el N° 6 del Oficio N° 14.585 de fecha 12.06.2012.

Punto 7: No es posible entregar la información requerida atendida la naturaleza de lo solicitado y considerando que este organismo carece de los filtros que permitan delimitar la

información requerida, por lo que su recopilación afectaría el debido cumplimiento de las actividades de este Servicio. En este caso se aplica lo señalado en la letra c) del N° 1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que establece como causal de secreto y reserva para denegar el acceso a la información, "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

Punto 8: La situación fue corregida por Oficio N° 15.073 de 19.06.2012.

Punto 9: Se reitera lo ya indicado en el N° 9 del Oficio N° 14.585 de fecha 12.06.2012.

Punto 10: La frase señalada debe interpretarse de acuerdo a las normas que rigen la liquidación de seguros, DFL 251 y Decreto Supremo 863 de 1989.

Punto 11: Se reitera lo informado en el N° 11 del Oficio N° 14.585, donde se señala que se distribuyó en forma electrónica, no existiendo en la actualidad mecanismos de respaldos que acrediten dicha distribución a esa fecha.

Punto 12: Lo señalado en el comunicado de prensa indicado fue el marco general que fijó esta Superintendencia para la ampliación de los plazos.

Puntos 13 y 14: Se reitera lo indicado en Oficio N° 15.073, de 12.06.2012, en que se acompañó copia de las resoluciones del año 2011.

Puntos 16 y 17: Al respecto, no existen exigencias adicionales a las indicadas en el artículo 27 del Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros para el contenido del informe de liquidación, el que se transcribe a continuación:

" Artículo 27.- Los informes de liquidación deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

- 1) Individualización de la liquidación correspondiente, conforme a su registro.
- 2) Individualización de los contratantes y beneficiarios del seguro e intermediarios del mismo, en su caso.
- 3) Individualización de la póliza y de sus principales menciones y características.
- 4) Relación del siniestro y determinación de los daños.
- 5) Opinión técnica sobre la procedencia de la cobertura y determinación de la pérdida y de la indemnización si procede, señalando el valor real del bien siniestrado y el procedimiento empleado para obtenerlo.
- 6) Constancia de las gestiones realizadas y transcripción de los informes técnicos requeridos.
- 7) Indicación de la existencia de recuperos y salvatajes que procedieren con estimación de

su valor.

8) Transcripción íntegra de los artículos N°s. 24, 25, 26 y 27 del presente Reglamento."

Saluda atentamente a Usted.



OSVALDO MACIAS MUÑOZ
INTENDENTE DE SEGUROS
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/
Folio: 201216590225392ZfaZxVRvcIxcYRMPOUsOEDwpODoYTx